



## **SALA PENAL**

Magistrado ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Recusación: 2021-17853

Aprobado mediante acta 116

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se decide respecto de la recusación presentada por la representante de la víctima en contra de la Juez Séptima Penal del Circuito de esta ciudad para conocer de la actuación que se adelanta en contra de **Alexánder Gutiérrez Vélez**, por el delito de tentativa de homicidio agravado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1. Los antecedentes.**

Instalada la audiencia de formulación de acusación el pasado 8 de junio, ante el anterior Juez, y luego de dar el traslado contenido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal solicitó la preclusión de la actuación respecto

de la conducta de hurto calificado agravado, a favor de **Alexánder Gutiérrez Vélez**, con base en el artículo 332, numeral 3, de igual norma: "*inexistencia del hecho investigado*", conforme a nuevos elementos recaudados, sustentando su pretensión, y advirtiendo finalmente el Juez que se acreditó la inexistencia del bien que se pretendía hurtar según lo narrado por la víctima, y que por ende no se configuraba la conducta punible atribuida, lo que se constató con las entrevistas aportadas por el Fiscal, por lo que decidió precluir la investigación por esa conducta, ordenándose la ruptura de la unidad procesal.

La acusación por el delito de tentativa de homicidio, fue aplazada por solicitud del defensor e instalada nuevamente el 3 de agosto posterior, pero con una nueva Juez encargada. En esa diligencia, el fiscal también solicitó la preclusión de la acción penal de conformidad con lo establecido en los artículos 331 y 332, numeral 1: "*Imposibilidad de... continuar el ejercicio de la acción penal*", esta vez por la conducta de tentativa de homicidio agravado, sustentando su solicitud e indicando que se evidenciaba que se configuró una causal de ausencia de responsabilidad, la establecida en el artículo 32, numeral 6, del Código Penal, esto es, la legítima defensa, conforme a los elementos recaudados.

La Juez suspendió la audiencia a efectos de verificar los elementos y adoptar una decisión, continuándose la misma el 17 de agosto ulterior, en la que la misma funcionaria resolvió no decretar la preclusión de la investigación propuesta por parte del delegado de la fiscalía, en concreto porque si bien

la causal invocada fue la consagrada en el numeral primero del art. 332 del CPP, de los argumentos expuestos observó que la que se configuraba era la contenida en el numeral segundo, la cual no procedía conforme al momento procesal en el que se encontraba la actuación, porque ya se presentó el escrito de acusación. Adujo que se trataba de consideraciones que requieren de una constatación de ocurrencia o no, y que ello era propio de la etapa del juicio.

## **2. La recusación.**

Posterior a esa decisión, la representante de la víctima indicó que la Juez estaba impedida para conocer del juicio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, indicando finalmente la juez que ella no realizó un análisis de fondo de los elementos materiales probatorios presentados, no los estudió y que por ello consideraba no estar incurso en una causal de impedimento, pero que no obstante "*deberá impartir el trámite del artículo 60*" de la misma norma, ordenando la remisión de la actuación a esta Corporación para definir el tema.

## **CONSIDERACIONES**

Sería del caso resolver la recusación que la Juez entendió era propuesta por la representante de la víctima. No obstante, conforme a la documentación aportada a la actuación, desde el 22 de agosto del presente año otra funcionaria funge como juez en provisionalidad en el juzgado de primera instancia, según resolución de nombramiento realizado por este

Tribunal y acreditación de su posesión efectiva, razón por la cual la definición de la recusación carecería de objeto.

Las causales de impedimento o recusación tienen la finalidad de garantizar que el Juez competente para definir la actuación que le correspondió, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso, pero en este caso al haber existido un cambio del titular del despacho, ningún objeto o sentido tendría el pronunciamiento de esta Sala acerca de si por su antecesor hubo realmente una valoración o análisis de los elementos materiales probatorios aportados por el fiscal para la definición de la preclusión solicitada, puesto que será otro Juez el que continúe con el conocimiento de la actuación.

En estas condiciones, por carencia de objeto, no queda otra alternativa que devolver la actuación al juzgado de origen a efectos de que se continúe con el trámite de la audiencia de formulación de acusación con la actual titular del juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín:

### **RESUELVE**

Por carencia de objeto, abstenerse de resolver de fondo la recusación presentada y, en consecuencia, remitir el

expediente al juzgado de origen para que se continúe con la audiencia de formulación de acusación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**